



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veinte de septiembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olivera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de acuerdo de trámite dictado dentro del Expediente: **IEE/RA-06/2020**, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido el día diecinueve de septiembre del dos mil veinte, a las catorce horas con cinco minutos, suscrito por el C. **Sergio Cuellar Urrea**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, constante de veintinueve (29) fojas útiles y anexos constante de treinta y ocho (38) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEE/RA-06/2020.

Hermosillo, Sonora, a veinte de septiembre de dos mil veinte.

Cuenta.- La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las catorce horas con cinco minutos del día diecinueve de septiembre del año en curso, suscrito por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano **Sergio Cuellar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto**, personalidad que se le tiene por reconocida según la constancia otorgada por este Instituto, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente: *"...Acuerdo CG 35/2020, de fecha 15 de los corrientes, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021..."*.

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-06/2020**.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en

el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente omitió señalar en el medio de impugnación de mérito, quienes tiene el carácter de terceros interesados, sin embargo, a criterio de este Instituto, se considera que cuentan con ese carácter los partidos políticos como integrantes del Consejo General de este Instituto, mismos que deberán ser notificados en los domicilios registrados en los archivos de este Instituto o por correo electrónico, corriéndoseles traslado del escrito de cuenta, así como del escrito que contiene el medio de impugnación, para que en el plazo de setenta y dos horas a partir de la publicación del presente Acuerdo en estrados manifieste lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizado al profesionista señalado en el medio de impugnación de mérito.

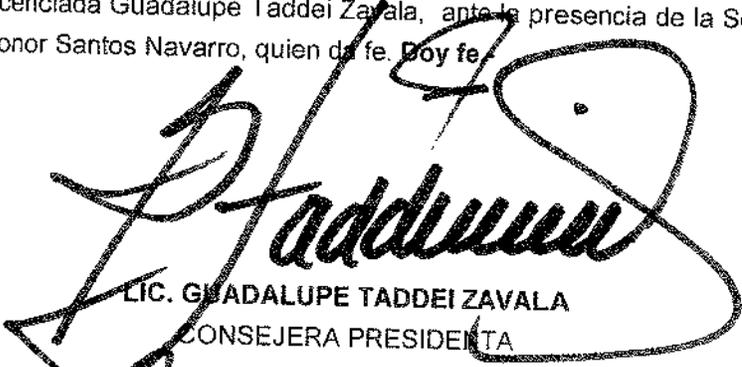
Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

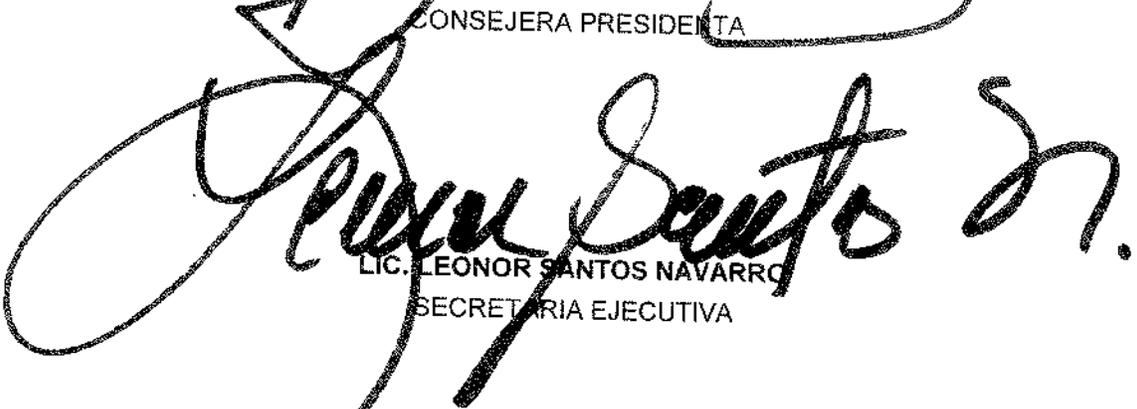
Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente

medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, quien da fe. Doy fe.



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las catorce horas con cinco minutos del día diecinueve de septiembre del año en curso, suscrito por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto".

ASUNTO: Se interpone recurso de apelación

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora

ACUERDO IMPUGNADO: El Acuerdo CG35/2020
por el que se aprueban los lineamientos que establecen
los criterios de paridad de género que deberán observarse
en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora

Hermosillo, Sonora, 19 de septiembre de 2020

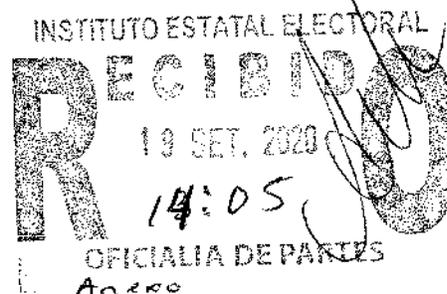
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
Presentes.

Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, personalidad que tengo debidamente acreditada en sus archivos y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

En tiempo y forma vengo a presentar recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General CG35/2020, por lo anterior, me permito solicitarles se de el trámite respectivo conforme a derecho.

Atentamente,

SERGIO CUÉLLAR URREA



- Original de Recurso de Apelación
Constante de 28 fops.
- Copia certificada de credencial
para votar.
- original de constancia de Acreditación
de fecha 20 de Marzo de 2019.
- copia de Acuerdo CG 35/2020.



ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ACTO RECLAMADO: El acuerdo CG35/2020 emitido por el Consejo General con fecha 15 de septiembre del presente año.

ASUNTO: Se presenta demanda que contiene el Recurso de Apelación.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

Presente.

LIC. SERGIO CUELLAR URREA, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que tengo reconocida ante la autoridad señalada como responsable y autorizando para los mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos al C. Héctor Francisco Campillo Gámez, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca en la ciudad de Hermosillo, Sonora, con el debido respeto comparezco para exponer.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 352, 353, 354, 355 y 356, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ocurro a interponer el RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo No. CG35/2020, de fecha 15 de los corrientes, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021, señalando como Autoridad Responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, el cual le causa a mi representado los siguientes agravios:

Antes de señalar los agravios que le causan a mi representado, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIRLAS. Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE. Se encuentra debidamente acreditada ante la responsable en cuyos registros obra mi designación por el Partido Revolucionario Institucional como Representante propietario.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO. El acto reclamado lo constituye el acuerdo No. CG35/2020, en donde se aprueban los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021, señalando como **Autoridad Responsable** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

MENCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. Estos requisitos serán colmados en el apartado correspondiente del presente escrito.

PRUEBAS QUE SE OFRECEN Y APORTAN CON LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ASÍ COMO LAS QUE DEBEN REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Este requisito será colmado en el apartado correspondiente.

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. El primero de los requisitos ha quedado precisado en el proemio del presente escrito y el segundo de ellos se hará consta al final del mismo.

Una vez cumplido lo anterior, a fin de relatar los antecedentes del acto impugnado, me permito hacer mención de los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 7 de septiembre del año en curso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo CG31/2020 declaró iniciado el proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos.

2.- Con fecha 15 de septiembre los corrientes el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sesiono, para aprobar los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 por todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Lo constituye la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales y 3, 101, 114 y 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y consecuentemente a los principios de fundamentación y motivación, de legalidad, de certeza y de reserva de ley, en los términos que se exponen a continuación.

La responsable en el artículo 2º de los Lineamientos, al definir la paridad de género horizontal en la etapa de resultados, establece que aplicará **una acción afirmativa** con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, y procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género.

Ahora bien, las acciones afirmativas, según lo definió el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la tesis de jurisprudencia 11/2015, son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

En el criterio jurisprudencial se establecieron además sus elementos fundamentales, a saber:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible.

A partir de lo anterior, en concepto del instituto político que represento, lo reglamentado en los lineamientos, no puede actualizar una acción afirmativa desde el momento mismo en que no cumple con el objeto y fin que en términos de la jurisprudencia debe perseguirse.

Procedo a explicarme.

La tesis en análisis es clara y contundente en prevenir que el objeto y fin de una acción afirmativa debe ser **la de compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación**, ello con el objeto de hacer realidad la igualdad material.

Es precisamente este el punto que se desea hacer notar.

Las reglas previstas para la "compensación" del género sub representado, mediante la alteración de las listas de candidaturas de diputados y diputadas de representación proporcional registradas, **de ninguna manera derivan de una situación de injusticia, de desventaja o de discriminación**; elementos éstos necesarios para justificar la adopción de medidas afirmativas según el criterio obligatorio y vigente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, la medida compensatoria por la cual justifica la alteración de las listas de partidos respecto de las candidaturas registradas para los diputados y diputadas de representación proporcional, transgreden los principios de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación en tanto que **no justifica alguna base Constitucional, legal, reglamentaria o jurisprudencial**, la inaplicación del procedimiento establecido en el numeral 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, mucho menos, establece en alguna parte de los lineamientos las razones, motivos, o circunstancias particulares o especiales por las

que estima que en el caso, el género subrepresentado debe ser compensado, mediante la alteración de listas, por una situación injusta, discriminatoria o por virtud de una desventaja de su género.

Por otro lado, transgrede el principio de certeza en materia electoral, desde el momento mismo en que los partidos políticos tendrán incertidumbre respecto de la prelación de sus listas de candidatos registrados ante el organismo electoral, lo cual tiene un impacto directo en la conformación de las mismas y una afectación inmediata en los derechos políticos electorales de los y las candidatas registradas.

Esto es así, porque la previsión establecida en los lineamientos constituye una alteración sustancial a las reglas del procedimiento de asignación de diputados y diputadas de representación proporcional, emitidas ya iniciado el proceso electoral.

La Sala Superior en diversos precedentes, ha señalado que el principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

Este principio se alberga en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, el cual dispone que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

De la interpretación del precepto constitucional en comento, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la norma no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en

que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

De conformidad con el Alto Tribunal, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En el caso concreto, los lineamientos aprobados, al dejar sin efecto el procedimiento de asignación previsto en la Ley de Instituciones del Estado de Sonora, ello implica una alteración sustancial a una norma legal que genera precisamente que los gobernados, en este caso, los candidatos registrados y propuestos en la lista de Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, no cuenten con la certidumbre necesaria para conocer la forma en que se habrán de asignar los escaños al momento de la conformación del Congreso en la etapa de resultados electorales; por tanto los lineamientos aprobados contienen modificaciones que tienen como consecuencia la alteración o eliminación del derecho de ser designado como Diputado o Diputada de representación plurinominal.

De igual forma, los lineamientos aprobados rompen con el orden jurídico y por tanto transgreden el principio de reserva de ley, en tanto que excede el ámbito de su competencia al aprobar lineamientos que material y formalmente derogan o inaplica un precepto legal.

Sin lugar a dudas, reglas competenciales deben examinarse a la luz de los principios de legalidad y reserva de Ley, en tanto que la existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, es consustancial al moderno Estado constitucional de derecho.

En ese sentido, el Instituto solo tiene competencia para aplicar el procedimiento establecido para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional instituido en el numeral 170 de la Ley de la materia, y si bien cuenta con ciertas facultades y atribuciones que debe ejercer en la etapa de resultados de la elección, estas han de interpretarse en plena conformidad con aquellas que limitan su ámbito de actuación, es decir, que la competencia del Instituto debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, conforme a lo dispuesto con el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir.

A partir de lo anterior, de la revisión exhaustiva que este Tribunal realice de las diversas facultades y atribuciones constitucionales y legales que le asisten al organismo electoral, podrá advertir que ninguna corresponde a la inaplicación de un procedimiento legal.

En ese mismo sentido, el lineamiento aprobado en tanto que puede llegar a derogar o a dejar sin efectos jurídicos el procedimiento de asignación de diputados o diputadas por el principio de representación proporcional resulta también en una invasión al ámbito competencial que únicamente corresponde al poder legislativo.

Al respecto, es importante traer a colación el criterio de la Sala Superior adoptado en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-749/2017, en el que destacó que de la normativa electoral no se advierte que la autoridad legislativa haya delegado al Instituto Nacional Electoral la atribución para emitir disposiciones que alteren, modifiquen o hagan nugatorias las previsiones establecidas en la ley relativas al procedimiento de escrutinio y cómputo.

El criterio anterior *mutatis mutandi* debe ser aplicable al caso concreto, pues al Instituto Electoral Local tampoco se le atribuyó facultades por la Constitución ni federal ni local, para alterar, modificar, o hacer nugatorio el procedimiento de asignación de Diputados y Diputadas de representación proporcional.

Por lo anterior, solicito a este Tribunal tenga a bien dejar sin efectos los lineamientos aprobados en el acuerdo que se impugna.

SEGUNDO. Se hace consistir en la violación al artículo 35 de la Constitución en relación al derecho al voto activo de los ciudadanos.

El instituto político que represento estima que los lineamientos aprobados por la responsable, específicamente en lo previsto en el capítulo IV denominado Criterios para Garantizar la Paridad en la Etapa de Resultados, desnaturaliza el sufragio emitido por la ciudadanía.

La Corte ha sostenido que el principio de representación proporcional tiene como objetivo garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, incorporando a candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo que los partidos mayoritarios o dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. El valor ínsito en dicho principio es el pluralismo político.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tuteian.

En ese sentido la Corte ha establecido que una de las bases generales del principio de representación proporcional, es precisamente la precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. (ver tesis MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.)

Por tanto al aprobar la modificación de las listas registradas por los partidos políticos de candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, y prever la sustitución de un género sobre de otro que resulte sub representado, desvirtúa la voluntad de los electores y desnaturaliza el objeto y fin del voto, lo que vulnera el principio de certeza, el derecho de voto activo previsto en el artículo 35, así como el derecho de asociación, previsto en el artículo 9º de la Ley Fundamental, lo que conllevaría a considerar que el voto ciudadano sería indeterminado, puesto que su efecto dependerá de factores diversos a la voluntad del sufragante. En consecuencia, esta disposición contraviene el principio de certeza establecido en los preceptos constitucional antes referidos.

Se sostiene lo afirmado, porque debe partirse de la base de que las listas de diputados y diputadas de representación proporcional son votadas el día de la jornada, y los resultados electorales tanto de dichas listas como de los diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa son producto de la voluntad de la ciudadanía, la cual no puede verse distorsionada por los lineamientos aprobados.

Esto, porque del resultado de las elecciones de diputados y diputadas de representación proporcional, dada la fórmula para el cálculo de representación proporcional, y sobre todo, del procedimiento establecido para ello, depende la asignación de curules o escaños en el Congreso Local, de manera tal que, desvirtuar tal procedimiento implica necesariamente deformar la voluntad ciudadana manifestada con el voto activo del pueblo emitido el día de la jornada electoral.

En otras palabras, resulta premisa básica para el partido político, el que deba respetarse la voluntad del pueblo al emitir su sufragio, puesto que los lineamientos que aquí se cuestionan, específicamente en cuanto al capítulo impugnado se alejan de las bases generales impuestas por la Constitución Federal y de las características razonables del binomio mayoría relativa-representación proporcional, estableciendo un régimen interior en el ámbito local que atenta contra la forma de gobierno republicana, representativa y popular y del pluralismo político como equilibrio de la representación democrática.

Esto porque se desnaturaliza el principio de representación proporcional y se contravienen las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, violentándose también, las disposiciones constitucionales que los establecen, las cuales, como ha señalado reiteradamente la Suprema Corte sirven como principios orientadores.

Por lo anterior, solicito a este Tribunal tenga a bien dejar sin efectos los lineamientos aprobados en el acuerdo que se impugna.

TERCERO. La Autoridad hoy señalada como responsable en los lineamientos aprobados establece, en el artículo 16, lo siguiente:

“para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe de respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, *sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de la no discriminación.*”, como se puede apreciar de lo antes transcrito con el argumento de aplicar una acción afirmativa la Autoridad hoy señalada como responsable, sin tener facultades para ordenar la inaplicación de un artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado(LIPEES), como lo es el 170, analiza y

concluye que siguiendo el procedimiento que establece este artículo respetando la prelación, **puede haber un sesgo de un género sobre el otro**, lo cual es erróneo.

Así tenemos que la LIPEES en su artículo 101 establece las funciones que tiene a su cargo el Instituto estatal Electoral y es en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y la LIPEES, por lo que invariablemente tiene que sujetarse a respetar el marco jurídico que el legislador local sujeto su actuar, mas aun le estableció en forma clara los principios rectores en el ejercicio de su función, para mayor claridad me permito transcribir el mencionado artículo:

ARTÍCULO 101.- El Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

.....

En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Como se puede apreciar del artículo antes transcrito, la Autoridad hoy señalada como responsable, esta obligada a respetar el marco normativo vigente, así se establece en el primer párrafo, pero además a observar en el ejercicio de su función los principios rectores de CERTEZA Y LEGALIDAD, entre otros, del anterior artículo no se desprende facultad para el Instituto para que deje de aplicar un artículo de la Ley como lo es el artículo 170, pero además en el mismo ordenamiento en el artículo 110 se establecen los fines del Instituto y no se desprende en este artículo facultad de interpretación de los artículos de la Ley (que esta reservada para los tribunales Constitucionales) y que pudiera servirle de sustento para las pretensiones plasmadas en los lineamientos, para mayor claridad me permito transcribir dicho artículo:

ARTÍCULO 110.- Son fines del Instituto Estatal:

- I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

- III.- Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado;
- V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y
- VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así tenemos de lo antes transcrito, la autoridad hoy señalada como responsable, dentro de sus fines no está el de interpretación de Leyes o emitir un lineamiento que vaya más allá de salvaguardar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como asegurarle a los ciudadanos el ejercicio de sus derecho político electoral, **velar por la efectividad del sufragio** (que incluye votar por la lista de diputados de representación proporcional), esos son sus fines entre otros, pero por otro lado en el mismo ordenamiento legal en el artículo 111 vienen las funciones que ejerce el Instituto y de las cuales tampoco se desprende la facultad para modificar o dejar de observar el procedimiento de asignación de los Diputados de Representación Proporcional, respetando la prelación de las listas registradas, para mayor claridad me permito transcribir, dicho artículo:

ARTÍCULO 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

- I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;
- II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes;
- IV.- Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad;
- V.- Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- VIII.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX.- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, **así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez;**

X.- Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;

XI.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos, a realizar labores de observación electoral en la Entidad, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XII.- Coordinar y supervisar las actividades que realicen los consejos distritales y municipales;

XIII.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XIV.- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le hubiere delegado el Instituto Nacional;

XV.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y

XVI.- Todas las no reservadas al Instituto Nacional.

Como se puede observar de lo anteriormente transcrito, la Autoridad hoy señalada como responsable contrario a lo establecido en los lineamientos que hoy se impugnan, en la fracción IX textualmente el legislador le impuso la obligación de expedir las constancias a las formulas de Diputados de Representación Proporcional, sin darle margen de modificar por razón de género la prelación de la lista registrada, ahora bien el Consejo General es el órgano superior del Instituto y el artículo 114 de la LIPEES, el legislador deja muy claro que este vigilara el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como velar por el cumplimiento de los principios constitucionales de CERTEZA Y LEGALIDAD entre otros y dentro de sus atribuciones que se establecen en el artículo 121 tampoco aparece facultad al Consejo General para interpretar algún artículo de la Ley y dejar de aplicarlo, o bien facultades legislativas, esto es que a través de lineamientos o reglamentos modifiquen lo establecido en la LIPEES, como es el caso que nos ocupa, para mayor claridad me permito transcribir los artículos 114 y 121:

ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;
- II.- Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Estatal, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;
- III.- Designar, a propuesta del consejero presidente, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo General en la sesión respectiva;
- IV.- Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes y consejeros de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;
- V.- Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;
- VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- VII.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley;
- VIII.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes;
- IX.- Resolver, en los términos de esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; de igual forma, resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales;
- X.- Aprobar el calendario integral de los procesos electorales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás aplicables;
- XI.- Resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;
- XII.- Expedir el reglamento de sesiones del Instituto Estatal y de los consejos electorales;
- XII BIS.- Aprobar el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás aplicables;
- XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley;
- XIV.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- XV.- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección;

- XVI.- Informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos;
- XVII.- Conocer los informes que, anualmente, la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto Estatal, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;
- XVIII.- Requerir a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;
- XIX.- A propuesta de la Junta, aprobar anualmente, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;
- XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;
- XXI.- Se deroga.
- XXII.- Nombrar, de entre los consejeros electorales del Consejo General, a quien deba sustituir, provisionalmente, al consejero presidente, en caso de ausencia definitiva, debiendo de informar al Instituto Nacional para los efectos conducentes, en términos de los párrafos III y IV del artículo 101 de la Ley General;
- XXIII.- Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente;
- XXIV.- Difundir la integración de los consejos distritales y municipales;
- XXV.- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;
- XXVI.- Convenir con el Instituto Nacional para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la Ley General;
- XXVII.- Se deroga.
- XXVIII.- Proporcionar a los órganos desconcentrados, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIX.- Se deroga.
- XXX.- Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes;
- XXXI.- Aprobar, conforme a las disposiciones de esta Ley, el calendario de ministraciones para la entrega del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos;
- XXXII.- Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados; así como de los recursos previstos en el artículo 357 de la presente Ley;
- XXXIII.- Difundir, ampliamente, las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su aprobación;
- XXXIV.- Asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los consejos distritales y municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor, no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, mediante la votación de, al menos, 5 de sus integrantes;
- XXXV.- Resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros a candidatos de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento;
- XXXVI.- Se deroga.
- XXXVII.- Se deroga.

XXXVIII.- Autorizar a la Presidencia, la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del Instituto;

XXXIX.- A propuesta de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, aprobar la estrategia estatal de educación cívica

XL.- Aprobar el programa operativo anual donde se establezcan objetivos y metas, a propuesta de la Junta;

XLI.- A propuesta de la Junta, implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y, particularmente, convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurren a emitir su voto-opinión sobre aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto;

XLII.- A propuesta de la Junta, implementar medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en la fracción anterior puedan ser utilizados por organizaciones, partidos políticos o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido político o coalición;

XLIII.- Se deroga.

XLIV.- Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios a los que se refiere la fracción LI del presente artículo;

XLV.- Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana, atendiendo lo establecido por el artículo 64, fracción XXXV Bis de la Constitución Local y la ley aplicable, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación, tales como el referéndum, plebiscito y demás previstas por la Ley correspondiente;

XLVI.- Emitir los acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión;

XLVII.- Aprobar la forma e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, en su caso;

XLVIII.- Resolver sobre la solicitud de algún partido político local, respecto de la organización de la elección de sus dirigentes, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley General y la presente Ley;

XLIX.- Llevar a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva;

L.- Invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas.

LI.- Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y, al menos, uno en cada municipio cuya población sea mayor a cien mil habitantes, así como promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General;

LII.- Dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción anterior, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo;

LIII.- Asumir las funciones que le sean delegadas por parte del Instituto Nacional, en términos de la Ley General;

LIV.- Ordenar, en su caso, la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones que emita;

LV.- Se deroga.

LVI.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, a propuesta de la Junta;

- LVII.- Implementar y operar el programa de resultados electorales preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;
- LVIII.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- LIX.- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le delegue el Instituto Nacional, conforme a lo previsto en la Ley General y la presente Ley;
- LX.- Con la aprobación de, cuando menos, 5 votos de sus integrantes, solicitar al Instituto Nacional, la asunción de alguna actividad propia de la función electoral o la atracción a la que se refiere el inciso c) del apartado C de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal;
- LXI.- Utilizar el padrón electoral y la lista nominal, en términos de la Ley General y de los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto Nacional;
- LXII.- Brindar facilidades a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para realizar trámites que les permitan formar parte del padrón electoral y de la lista de nominal, para las elecciones correspondientes desde el extranjero, en términos de la Ley General;
- LXIII.- Solicitar al Instituto Nacional, el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.
- LXIV.- Ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma;
- LXV.- Suscribir convenios con el Instituto Nacional para la organización de las elecciones locales, en términos de la Ley General;
- LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;
- LXVII.- Remover o sustituir a consejeros de los órganos desconcentrados, en términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;
- LXVIII.- Llevar a cabo, en los términos de la presente Ley, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional;
- LXIX.- Expedir el reglamento de notificaciones del Instituto Estatal; y
- LXX.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no tiene ninguna facultad para modificar el proceso de asignación de diputados de Representación Proporcional establecido en el artículo 170, por lo que el lineamiento aprobado y que hoy vengo impugnando, es ilegal porque dentro de las atribuciones que tiene el multicitado Consejo General, contrario al lineamiento, solo debe vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la Ley, **pero mas aun este Consejo General resuelve sobre el registro de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, vigilando el principio de igualdad de género con base en las reglas establecidas en la LIPEES**, por lo que es contrario a la ley el lineamiento aprobado

el día 15 de septiembre y que hoy se viene impugnando por este medio, por afectar los principios constitucionales y legales de CERTEZA, LEGALIDAD.

El significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen los órganos encargados de la organización de las elecciones, deben ser dentro del marco legal, esto es apegadas a derecho, que el resultado de los procedimientos sea completamente confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia, el cual da tranquilidad al elector y a todos los actores políticos, por contar con reglas claras establecidas en las leyes de la materia.

El cumplimiento del principio de certeza se debe traducir en que los electores, partidos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en un proceso electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, para tener la seguridad cuales son las reglas que se aplicaran, por eso insisto los partidos políticos desarrollan un proceso democrático de elección de sus candidatos, los cuales presentaran para su registro a la autoridad electoral, respetando la paridad de género e igualdad, pero además teniendo un lugar ganado en la prelación de la lista por el principio de Representación Proporcional.

Este principio se encuentra materializado en los actos que se realicen en un proceso electoral y tengan por objeto que los ciudadanos pueda ejercer su derecho al voto, con las cualidades del mismo libre, secreto, universal y directo, así como su derecho de ser votado.

Es importante el conocimiento de las disposiciones legales que rigen el proceso electoral por parte de los ciudadanos y partidos políticos, ya que el principio de certeza no puede separarse ni interpretarse aisladamente, sino que necesariamente debe armonizarse con la máxima realización de otros principios y derechos constitucionales, como es el principio de legalidad y los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En aplicación del principio de CERTEZA, cualquier modificación a las normas que

regulen una elección, debe realizarse de manera previa al inicio del proceso electoral, sobre todo tratándose de modificaciones sustanciales como lo son las reglas para garantizar la paridad de género, a efecto de que todos sus participantes ejerzan sus derechos con reglas claras.

Como lo he sostenido en el cuerpo de este escrito, en virtud la naturaleza jurídica de las autoridades administrativas, éstas carecen de atribuciones para inaplicar alguna disposición jurídica, aun con el argumento de una acción afirmativa, toda vez que tienen la obligación de ceñirse al orden jurídico.

CUARTO. - Le causa Agravio a mi representado la Autoridad hoy señalada como responsable, en el artículo 17 de los lineamientos hoy impugnados, cuando dice:

“Artículo 17. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica **un sesgo de un género sobre el otro**, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, e implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento: a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;

b) En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a 3 diputados, en cuyo caso se determinará cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación con las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa”.

De lo anteriormente transcrito, del lineamiento que hoy se impugna, de la simple lectura se desprende lo ilegal del mismo, ya que la autoridad hoy señalada como responsable esta legislando, ya que está modificando la redacción y alcance de la aplicación del artículo 170, facultad reservada al Congreso del Estado, ya que con el pretexto de aprobar un lineamiento, lo que realmente esta haciendo es modificar un artículo de la Ley, que esta vigente para todos los efectos legales y con su actuar la responsable violenta flagrantemente los principios de LEGALIDAD Y CERTEZA,

así como el principio democrático de los partidos para su autoorganización, como lo tiene mi representado, para mayor claridad de la violación a la normatividad vigente, me permito transcribir el artículo 170:

ARTÍCULO 170.- El Ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora". El Congreso estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá una diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputada o diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran. En caso de que un partido político, ya sea por sí solo, como coalición o en candidatura común, registre un número impar de candidaturas por el principio de votación mayoritaria relativa, deberá alternar el género mayoritario cada período electivo.

II.- Se asignarán hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional de conformidad con lo siguiente: a) A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y b) La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal.

Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género.

En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.

De la anterior transcripción, se puede advertir que el legislador Sonorense, plasmó en este artículo la forma de integración del Congreso del Estado, estableciendo las reglas claras y garantizando la paridad de género en la contienda, registrando igual número de fórmulas a diputados por ambos principios, por lo que la Autoridad hoy señalada como responsable sin tener facultades para legislar, está reformando arbitrariamente el artículo 170 antes transcrito, pretextando una acción afirmativa, a este respecto la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1368/2018, analizó lo que es una acción afirmativa y que me permito transcribir parte de lo resuelto en ese recurso, para mayor claridad:

Conviene precisar que las acciones afirmativas, como lo ha sostenido esta Sala Superior,¹ son una obligación del Estado mexicano, asimismo, deben constituirse en medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, y que se fundamenta en los siguientes elementos:

- a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la **igualdad material** y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Como ejemplo, las medidas afirmativas para la paridad de género se pueden implementar a través de:

- Reservar para las mujeres un porcentaje determinado de puestos de toma de decisiones o candidaturas políticas.
 - Implementar sistemas de cuotas con lo que se pretende alcanzar una igualdad efectiva de diferentes grupos sociales en el acceso a cargos de decisión o elección popular, bajo el supuesto de que existe un desequilibrio que impide una igualdad de oportunidades efectiva entre grupos e individuos.
-

- Establecer un número o porcentaje determinado de miembros, ya sea de una lista de candidatos, una asamblea parlamentaria, una comisión o un gobierno.²
- Instituir su obligatoriedad desde la vía constitucional, legislativa o reglamentaria.
- La inclusión medidas de participación política y en cargos de dirigencia de los partidos políticos a través de sus estatutos.

Los ejemplos citados tienen en común alcanzar la paridad de género, con la única finalidad de elevar la representación política de las mujeres como respuesta a la discriminación histórica de éstas en los congresos, es decir, para eliminar la segregación existente, remediar la pasada y prevenir la futura, cuyo propósito es asegurar que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder.³

En ese sentido, es menester tomar en cuenta que el marco constitucional y convencional obliga a las autoridades del Estado ha generar condiciones de igualdad de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres, lo cual no se traduce, de manera automática en implementar medidas arbitrarias que, en todos los casos, genere la integración de los órganos legislativos con un cincuenta por ciento de personas de cada género pues, si bien el principio de paridad busca una participación política igualitaria de los géneros, lo cierto es que no exige tal situación de manera absoluta sino que ese objetivo debe armonizarse con los principios y normas jurídicas aplicables y las circunstancias de hecho que hagan necesario el dictado de una medida complementaria y extraordinaria por parte de la autoridad judicial.

² International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA): *Cuotas de género democracia y representación*, 2006, p.30

³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL): *Guía de asistencia técnica para la producción y el uso de indicadores de género*. 2006, p. 171

Conforme a lo precisado, en el caso que se analiza, no se cumplen las condiciones para que, en la etapa de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se estime justificado adjudicar una posición a la persona de género femenino inscrita en el tercer lugar del listado del Partido Acción Nacional cuando ésta correspondía a la persona inscrita en segundo lugar por el sólo hecho de que se trataba de un varón, en conformidad con el principio de alternancia en el registro de candidaturas.

Esto es así, pues, conforme se ha expuesto, la normativa aplicable en el Estado de Sinaloa establece medidas necesarias para una postulación paritaria al obligar a los partidos políticos para que inscriban un cincuenta por ciento de hombres y el mismo porcentaje de mujeres en sus candidaturas.

Asimismo, que cada fórmula estaría integrada por propietarios y suplentes del mismo género y que el listado sería encabezado por personas del género femenino.

De ahí que, la implementación de una medida extraordinaria como la que la Sala Responsable generó al alterar el orden de postulación del listado y asignar al tercer lugar la diputación que correspondía al segundo lugar debió justificarse mediante un análisis contextual normativo y fáctico, lo que no ocurrió.

Ello porque la Sala Regional si bien, de forma adecuada precisó la obligación de las autoridades de favorecer el principio de paridad conforme al marco constitucional y convencional, no observó que la normativa local sí contempló las disposiciones que lo tutelaban

tanto en la postulación de candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional.

Disposiciones con las cuales puede establecerse que, tratándose de la ley y reglamentación de la entidad, existieron las **condiciones normativas** bajo las cuales se tuteló el principio de paridad en la postulación de candidaturas, lo que hacía innecesaria la compensación adicional o extraordinaria que materializó la Sala responsable al asignar la diputación a la tercera fórmula del listado, integrada por mujeres a pesar de que, conforme al desenvolvimiento del procedimiento de asignación correspondía a la segunda de la lista, compuesta por varones.

Así, conforme a la jurisprudencia 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA", existe la posibilidad de que, excepcionalmente, el orden de prelación de las listas de representación proporcional sea alterado para lograr la integración paritaria de un órgano legislativo, siempre que así esté previsto en la legislación aplicable, lo que, como se ha visto, no sucede en el caso en estudio, ya que la constitución y el marco normativo aplicable únicamente prevén la paridad en el momento de la postulación de las candidaturas.

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, la acción afirmativa debe sustentarse en el marco normativo del Estado, lo que en la especie no sucede en el caso que nos ocupa, porque en el lineamiento solo hacen referencia al artículo 170, pero porque en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional lo piensan modificar, aun y cuando los electores hayan votado esa lista con el orden de prelación registrado.

QUINTO.- Causa agravio al partido que represento la violación al artículo segundo transitorio de la reforma contenida en el decreto 120 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que la alternancia de genero en el registro de candidaturas a diputados y diputadas de representación proporcional, en la reforma del día 29 de mayo del año en curso, se aplicará hasta el siguiente proceso electoral.

Tal artículo transitorio, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. - La observancia del principio de alternancia en la elección de diputados locales a que se refiere este Decreto, será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021.”

De lo anteriormente transcrito se puede advertir que la aplicación del principio de alternancia será obligatoria para el proceso electoral 2023-2024, por lo que el Instituto responsable pasa inadvertido la disposición transitoria, que en términos del criterio contenido en la tesis VI.2o.A.1 K del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, forman parte de la propia ley; y cuya naturaleza es la de fijar, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.

Por tanto, resulta válido concluir que los artículos transitorios son considerados normas jurídicas; en sentido estricto, dado que regulan conductas relativas a la aplicación de otras normas, y su objeto consiste en determinar la vigencia o modo de aplicación de la norma expedida.

Así pues, no solo forman parte del sistema jurídico, sino que también comparten esta estructura normativa, por lo que desde el punto de vista de su estructura, regulan los actos relacionados con la aplicación de otras normas, y la establecen como obligatoria.

Es importante resaltar que los artículos transitorios, regulan también los sujetos a quien se dirige la norma. En este orden de ideas, no es verdad que por tratarse de una disposición transitoria, el artículo décimo noveno de la Ley del Seguro Social no pueda regir el alcance del artículo 106, fracción I, de la propia ley, puesto que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico, pues en ellos se precisan, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir lo relativo a su aplicación, por lo que también son de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, resultaría incorrecto establecer que por tratarse de una disposición transitoria, el artículo tercero de la reforma de mayo de 2020 a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no pueda regir el alcance de la paridad en el registro de candidaturas previsto en la propia legislación, puesto que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, solicito a este tribunal a que en acatamiento a la vigencia establecida para la regulación de la alternancia en la elección de diputados y diputadas en el decreto de reforma, se dejen sin efecto las previsiones establecidas en los lineamientos aprobados que hoy se impugnan.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de mi credencial de elector, misma que anexo al presente escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Acreditación de Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia del acuerdo CG35/2020, misma que anexo al presente escrito.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones que se desprendan de todo lo que integra el expediente que se forme con motivo del presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se desprenda de lo actuado en el presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

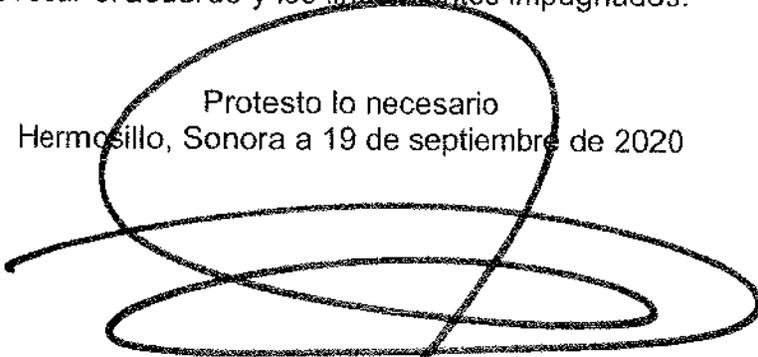
PRIMERO.- Se me tenga por presentado con la personalidad que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el **RECURSO DE APELACION** en contra del acto reclamado.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para los mismos efectos, a los señalados en el presente escrito

TERCERO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas que se exhiben en el presente curso.

CUARTO.- Se siga toda la secuela procesal y en el momento oportuno, dictar resolución declarando fundados y procedentes los agravios propuestos, procediendo a revocar el acuerdo y los lineamientos impugnados.

Protesto lo necesario
Hermosillo, Sonora a 19 de septiembre de 2020



LIC. SERGIO CUELLAR URREA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MEXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
 CUELLAR
 URRÉ
 SERGIO
 DOMICILIO
 RTNO MATIGNON 13
 FRACC MONTECARLO 83298
 HERMOSILLO SON
 CLAVE DE ELECTOR CUURSR75040526H800
 CURP CUUS750405HSPLR06 AÑO DE REGISTRO 1993.02
 ESTADO 26 MUNICIPIO 049 SECCIÓN 0532
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026



LIC. BERNARDO IVÁN
 TRUJILLO CASTELLANOS
 SUPLENTE DE LA NOTARÍA
 PÚBLICA No. 97
 HERMOSILLO SONORA
 MEXICO

COTEJADO

---- En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Estados Unidos Mexicanos, a los 18 (dieciocho) días del mes de Septiembre del año 2020 (dos mil veinte), yo **LICENCIADO BERNARDO IVÁN TRUJILLO GASTÉLUM, SUPLENTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 97 (NOVENTA Y SIETE)**, con ejercicio y residencia en esta demarcación notarial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 (veintiséis) de la Ley del Notariado del Estado de Sonora en vigor.----- **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** -----

---- Que la presente copia fotostática contenida en 1 (una) foja útil, es copia fiel y exacta de su original, consistente en credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con número **0532019317045**. Misma que tuve a la vista y previo cotejo devolví a la parte interesada. **DOY FE.**-----



**LICENCIADO BERNARDO IVÁN TRUJILLO GASTÉLUM
SUPLENTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 97 (NOVENTA Y SIETE)**

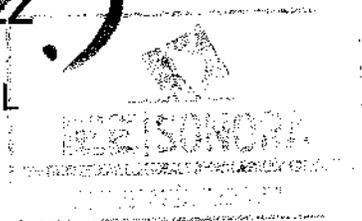


ACREDITACIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a veinte de marzo del año dos mil diecinueve, el suscrito Licenciado Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA:** Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente: 1.- Original de escrito de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por el Lic. Ernesto de Lucas Hopkins, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora mediante el cual informa a este órgano electoral la acreditación del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; 2.- Original de acuerdo de trámite de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por la Consejera Presidenta y ante la fe del suscrito, mismo que acredita la designación del C. **SERGIO CUÉLLAR URREA** como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.-**


ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





ACUERDO CG35/2020

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Ley de Gobierno	Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
- II. En fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- III. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la cual tuvo impacto en materia de paridad de género.

- IV. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Código Penal del Estado de Sonora, en el cual se reforman diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de género.
- V. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VI. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- VII. En fecha tres de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Paridad e Igualdad de Género aprobó el Acuerdo CPPeIG1/2020 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora"*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, Base IV, inciso C, numeral 1 y 35 de la Constitución Federal; 22 y 150 A de la Constitución Local; 101, 102, 121, fracción LXVI y 196 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Federal, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

3. El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece como derecho de los ciudadanos poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
5. Que de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.
6. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
7. Que el artículo 10 de la Constitución Local, establece que son ciudadanos del estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses.
8. Que el artículo 16, fracciones I y II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas; y, poder ser votado para los cargos de elección popular en el estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
9. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

De igual forma, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; asimismo, promoverán, en los términos de la Constitución Local y la Ley electoral local, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

10. Que el artículo 150-A de la Constitución Local, señala lo siguiente:

"En el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente."

11. Que el artículo 7 de la LGIPE, establece que es un derecho de los ciudadanos

y una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

12. Que el artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
13. Que el artículo 234, numeral 1 de la LGIPE, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.
14. Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
15. Que el artículo 25, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
16. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar

o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres

17. Que el artículo 7 de la LIPEES, establece que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo y que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular; asimismo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos; la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso cargos de elección popular.
18. Que el artículo 68, párrafos antepenúltimo, penúltimo y último de la LIPEES, señala que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
19. Que el artículo 73, fracción VII de la LIPEES, señala que para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la citada Ley electoral local, los partidos políticos estatales deberán, entre otras cosas, determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputados y planillas de ayuntamiento.
20. Que el artículo 99 de la LIPEES, respecto de los frentes, coaliciones y fusiones, señala lo siguiente:

"Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley

General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto en el título noveno de la Ley General de Partidos Políticos y las demás aplicables en la Ley General."

21. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, respecto de las candidaturas comunes, señala lo siguiente:

"Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV...

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI...

..."

22. Que el artículo 99 BIS 2 de la LIPEES, respecto de las candidaturas comunes, señala lo siguiente:

"El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

..."

23. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.
24. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
25. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
26. Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, lo siguiente:

"XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley;

...

XXXV.- Resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros a candidatos de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento;"

27. El artículo 130 BIS fracción I de la LIPEES, establece que dentro de las

atribuciones de las comisiones permanentes se encuentra la de discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deban ser presentados al Consejo General.

28. Que el artículo 149, fracción V de la LIPEES, señala que son funciones de los Consejos Distritales Electorales, entre otras, la siguiente:

"V.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a su distrito para efecto de llevar a cabo, únicamente a través de los consejeros electorales y el secretario técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196;"

29. Que el artículo 150, fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, entre otras, la siguiente:

"VI.- Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;"

30. Que el artículo 151, fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales, entre otras, la siguiente:

"VI.- Realizar, junto con los consejeros electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196, respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Distrital;"

31. Que el artículo 153, fracción V de la LIPEES, señala que son funciones de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, la siguiente:

"V.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor mediante planillas completas en sus respectivos municipios para efecto de llevar a cabo, únicamente a través de los consejeros electorales y el secretario técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196;"

32. Que el artículo 154, fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, la siguiente:

"VI.- Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos recibidos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;"

33. Que el artículo 155, fracción VI de la LIPEES, señala que son atribuciones de los Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, la siguiente:

"VI.- Realizar, junto con los consejeros electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196, respecto de las solicitudes de registro de candidatas presentadas ante el Consejo Municipal;"

34. Que el artículo 161 de la LIPEES, establece que los partidos políticos garantizarán la igualdad entre los géneros en la postulación de fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo.
35. Que el artículo 170 de la LIPEES, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del Estado de Sonora", y que estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.

Asimismo, establece que las asignaciones de diputados de representación proporcional se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

36. Que el artículo 172 de la LIPEES, señala que la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.

37. Que el artículo 191 de la LIPEES, señala que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley electoral local.
38. Que el artículo 196 de la LIPEES, establece el procedimiento que seguirán las autoridades electorales respecto de las solicitudes de registro de candidatos, y señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidaturas, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales por cada registro, a excepción del correspondiente al principio de paridad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente de forma digitalizada. Para el cumplimiento de lo anterior, el o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a las y los consejeros electorales y a el o la Secretaría Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que, en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo

género. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o las y los candidatos(as) correspondientes;

Una vez agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidaturas."

39. Que el artículo 197 de la LIPEES, con respecto a los plazos para sustitución de candidatos, señala lo siguiente:

"Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas comunes o en coalición, lo solicitarán por escrito, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la presente Ley; y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal, se hará del conocimiento al representante del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Para el supuesto referido en la fracción I del presente artículo, en el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, la solicitud deberá presentarse ante el consejo municipal respectivo o, excepcionalmente, ante el Instituto Estatal. En el caso de candidatos a diputados, deberá presentarse en el Instituto Estatal o, en su caso, ante el Consejo Distrital en donde se haya realizado la solicitud de registro primigenia del candidato que se pretende sustituir.

Para el supuesto referido en la fracción II del presente artículo, las solicitudes de sustitución de cualquier tipo de candidatura deberán presentarse ante el Instituto Estatal."

40. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente, estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

Asimismo, establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Que se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Por otra parte señala que, se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.

41. Que el artículo 203 de la LIPEES, con respecto a los plazos para sustitución de candidatos, señala lo siguiente:

"Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las siguientes causas:

I.- Fallecimiento;

- II.- Inhabilitación por autoridad competente;
- III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
- IV.- Renuncia.

En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional."

42. Que el artículo 205 de la LIPEES, señala que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.

43. Que el artículo 206 de la LIPEES, establece que las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidatos a presidentes municipales del mismo género.

Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.

44. Que el artículo 207 de la LIPEES, establece como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos de los partidos políticos o coalición, entre otras cosas, que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.

45. Que el artículo 30 de la Ley de Gobierno, establece como será la composición de los Ayuntamientos en la entidad, y determina que serán de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con

base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.

Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del Ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes."

46. Que con relación al cumplimiento del principio de paridad, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014, relativa a lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la que determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, **bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas.**

Sirve de sustento además lo vertido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 65/2014 al señalar: "No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y 39/2014)".

47. Que de igual forma, sirven de sustento las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de paridad de género, bajo los rubros siguientes:

- JURISPRUDENCIA 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.
- JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
- JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

- JURISPRUDENCIA 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.
- TESIS XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRE.
- JURISPRUDENCIA 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.
- JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
- JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.
- JURISPRUDENCIA 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

48. Que el artículo 170, párrafo quinto de la LIPEES, respecto a las asignaciones de hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional, que integrarán el H. Congreso del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

"Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior."

En relación a lo anterior, se tiene que en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género, el cual en su transitorio Tercero, se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- La observancia del principio de alternancia en la elección de diputados locales a que se refiere este Decreto, será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021."

En ese sentido, es importante precisar que el citado párrafo quinto, del artículo 170 de la LIPEES, establece que la lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior, sin embargo, el transitorio Tercero de la reforma en comento, señala que dicha disposición será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021, es decir, no es aplicable en el proceso electoral que nos ocupa.

No obstante lo anterior, es dable notar, que la intención del legislador con la multicitada reforma a la LIPEES, publicada en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, fue impulsar acciones que garanticen a las mujeres de nuestro estado, equidad en la contienda y condiciones de paridad de género para asumir los cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En relación a lo anterior, se tiene que en el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el estado de Sonora, mediante los Acuerdos CG115/2018, CG116/2018, CG117/2018, CG118/2018, CG119/2018, CG120/2018, CG121/2018 y CG122/2018, todos de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, respectivamente, registraron ante este Instituto Estatal Electoral, sus listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y de lo cual se advierte que casi la totalidad de los referidos partidos políticos registraron en el lugar número uno, encabezando las respectivas listas, fórmulas integradas por el género masculino, con excepción del partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior es que se propone una acción afirmativa tendientes a garantizar una integración paritaria del Congreso, respetando los principios rectores de la materia electoral, al buscar que la postulación que hagan los partidos de las listas de fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional sea encabezada por el género femenino.

49. Por lo anterior, y teniendo como antecedente lo sucedido en el proceso electoral 2017-2018, respecto de que predominaron las fórmulas integradas por el género masculino en la primera posición de los listados de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, y tomando en cuenta la intención del legislador en la citada reforma en materia de paridad de género, se hace necesario que este Instituto Estatal Electoral lleve a cabo una acción afirmativa, con el propósito de constituir una medida razonable, proporcional y objetiva orientada a la igualdad material, y con ello alcanzar una representación equilibrada y paritaria, misma que se materializará en la

próxima integración del H. Congreso del Estado de Sonora, en el sentido de que la lista que registre cada partido político será encabezada por el género femenino.

Que con la acción afirmativa que se propone, se pretende garantizar en mayor medida las condiciones para el disfrute de los derechos de las mujeres, para lo cual se hizo necesario realizar un análisis contextual, normativo y fáctico, conforme a lo siguiente:

a) Lo establecido en el artículo 170 de la LIPEES, respecto a que la lista de fórmulas de representación proporcional que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo transitorio Tercero de la reforma publicada en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, respecto que dicha disposición será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021, es decir, no es aplicable en el proceso electoral que nos ocupa.

b) El H. Congreso del Estado de Sonora, se integra por un total de 33 diputadas y diputados, de los cuales 21 son electos por el principio de mayoría relativa, y hasta 12 son electos por el principio de representación proporcional, con lo cual, se tiene que cada diputación corresponde al 3.03% del total de las y los integrantes del Congreso.

c) Como contexto histórico, tenemos que en la elección del proceso electoral ordinario local 2017-2018, los partidos políticos registraron ante este Instituto Estatal Electoral, sus listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y de lo cual se advierte que casi la totalidad de los referidos partidos políticos registraron en el lugar primero de las respectivas listas, fórmulas integradas por el género masculino, por lo que, actualmente el H. Congreso del Estado de Sonora se encuentra integrado por 14 diputaciones del género femenino y 19 diputaciones del género masculino, predominando con ello, el género masculino en la integración de la actual Legislatura.

Asimismo, al realizar un análisis sobre las anteriores integraciones del Congreso, podemos observar como ejemplo, que la legislatura correspondiente a los años 2015-2018 se encontraba integrada por solamente 13 diputaciones del género femenino y 20 del género masculino, la legislatura 2012-2015 por solamente 8 diputaciones del género femenino y 25 del género masculino y la legislatura 2009-2012 por solo 7 diputaciones del género femenino y 26 del género masculino.

Con ello, tenemos que, actualmente y en los años anteriores, el Congreso del Estado, ha estado integrado por una mayoría de diputaciones correspondientes al género masculino.

d) Con la implementación de una acción afirmativa para el caso que nos

ocupa, se garantiza el principio de igualdad entre hombres y mujeres; se promueve y acelera la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y se elimina cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En dicho sentido, uno de los propósitos de la aplicación de la medida afirmativa de mérito para lograr la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado de Sonora, es lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, lo anterior, previendo que la implementación de esta medida, no se traduce en una afectación desmedida a los otros principios rectores de la materia electoral.

En dicho sentido, se tiene que con la acción afirmativa que se propone, se pondera el principio de paridad de género con otros principios constitucionales en la integración de los órganos representativos, ello, sin transgredir el principio de certeza en las condiciones de la competencia y sin afectar los derechos de terceros.

Tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dentro del expediente SUP-REC-1368/2018, en el que hace mención a las medidas afirmativas adoptadas en el estado de Yucatán, en dicho asunto se consideró que cuando las medidas contempladas en la normativa electoral estatal, resulten insuficientes para dotar de contenido el principio constitucional de paridad de género, y por ello se genere una condición de sub-representación de las mujeres, es factible establecer, medidas tendentes a la paridad, siempre que no se afectaran de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, esto es, se consideró que la forma en que se integran las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no permitía una óptima materialización del principio de paridad de género.

Lo anterior, situación similar a la que se presenta en nuestro estado, en relación a la integración paritaria del H. Congreso del Estado, en la cual se atienden factores relacionados con una normativa insuficiente y el contexto histórico desfavorable para la participación política de las mujeres en la integración del referido Congreso.

50. Con la finalidad de establecer las condiciones de certeza en el método de asignación de curules por el principio de representación proporcional y garantizar el principio de paridad, se estima pertinente la implementación de una acción afirmativa en el sentido de que la primera posición del listado de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registren los partidos políticos, **deberá estar encabezada por el género femenino.**

Lo anterior, no deroga la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios, en los que sea imperioso e indispensable adoptar medidas especiales, por lo que con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que

por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación, conforme a lo siguiente:

I. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, e implementará una acción afirmativa consistente en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, para lo cual, se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES; en el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a 3 diputados, en cuyo caso se determinará cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación con las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

II. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.

III. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá a identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género; se determinará cuántas regidurías de representación

proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa; se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida; en caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos; una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.

IV. Con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los Ayuntamientos del estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna de las integrantes de las de las listas de diputaciones de representación proporcional o bien, de las posibles candidatas al cargo de regidurías por representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las y los candidatos a efecto de que acudan a ratificar su renuncia y una vez que se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá con base en los siguientes criterios:

a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido

postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

Con lo anterior se busca lograr una integración paritaria en el Congreso y los ayuntamientos cumpliendo con el principio de paridad de género y sin menoscabar los derechos de terceros, así como respetando los principios rectores en la materia electoral.

51. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal; 22 de la Constitución local; y en los diversos 3, 5, 6, 110 fracciones I y VI, y 111 fracciones I y II, de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral como autoridad administrativa en el estado en competencia de elecciones locales para el proceso electoral 2020-2021, procede a dictar los criterios que los partidos políticos y coaliciones deberán acatar en relación a la paridad de género en la conformación de planillas para candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en las planillas de las y los integrantes de los Ayuntamientos y regidoras y regidores por el principio de representación proporcional.

Así, con anterioridad a la exposición de los razonamientos, consideraciones y argumentos que habrán de sustentar el criterio relativo a la forma en que habrán de cumplir los partidos políticos y coaliciones la paridad de género en los puestos de elección popular, se considera necesario establecer el marco jurídico que regula tal figura.

A partir del marco jurídico antes reseñado, se puede advertir que a partir de las últimas reformas en materia electoral, se establecieron nuevas condiciones a favor de los derechos políticos de las mujeres para tener una posibilidad real de acceder a los cargos de representación popular, elevándose a rango constitucional la paridad de género e imponiéndose como uno de los objetivos de los partidos políticos el de establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, con lo que se buscó aminorar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, en la búsqueda de una igualdad sustantiva.

Así tenemos que, la Constitución Local establece para los partidos políticos con

registro, el derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, y entre otras obligaciones, la de promover y garantizar, en los términos de la propia Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, con lo que se pretende garantizar el que los partidos busquen la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidatos.

En tal virtud, para el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, es requisito indispensable que se respete el principio de paridad de género, esto es 50% de hombres y 50% de mujeres, para lo cual deberán ser registradas fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente del mismo género.

En relación con las y los Diputados por el principio de representación proporcional, se debe respetar el principio de paridad y alternancia de género, es decir, el mismo porcentaje de hombres y mujeres, pero de manera alternada.

Asimismo, se contempla la disposición legal en el sentido de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, medida que se encuentra dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, pues se pretende la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación.

Ahora bien, en lo concerniente, a las candidaturas a Presidenta o Presidente, Síndica o Síndico y Regidoras o Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, y de igual forma, se previene que los candidatos propietarios deben ser del mismo género que los suplentes. Para la asignación de Regidoras y Regidores por el principio de representación proporcional la dirigencia estatal del partido político que los postuló hará una propuesta a través de una lista de candidatas y candidatos a Síndico o Regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista la o el candidato a Presidente Municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

En este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes de la última reforma electoral, ya había emitido criterios en relación con la alternancia y la paridad de género, como se desprende de la Jurisprudencia 29/2013 y la Tesis XLI/2013, en la que consideró que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los Ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al

realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Cabe destacar, que la legislación federal contempla la facultad del INE y de los Organismos Públicos Locales, de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

52. Que el criterio establecido por la Jurisprudencia 36/2015 emitida con el rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, expresa que, en caso de que se advierta la subrepresentación de algún género, la autoridad podrá establecer medidas tendientes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de materia electoral.

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente válido y constitucionalmente exigido, por lo que, para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado en el proceso electoral 2020-2021, mediante los presentes Lineamientos se adopta una acción afirmativa de carácter temporal, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones y regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, se procederá a establecer medidas tendientes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación, y en el caso de Ayuntamientos, el de las regidoras o regidores étnicos.

Lo anterior, ya que resulta necesario realizar los máximos esfuerzos para eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón de sexo o género, considerando las condiciones de desventaja que por dicha situación impiden la igualdad y a fin de garantizar a favor de las mujeres el acceso a puestos públicos de importancia y a participar en la toma de decisiones, de manera efectiva e igualitaria.

No pasa desapercibido que existen actualmente textos jurídicos que establecen la igualdad, sin embargo, a pesar de los avances que en el tema se han logrado, es necesario reconocer que hombres y mujeres no tienen las mismas oportunidades ni parten del mismo nivel de desarrollo, dadas las

condiciones sociales y culturales en las que se desenvuelven, motivo por el cual es obligatorio adoptar medidas para cambiar situaciones que discriminen y que coadyuven a la consecución de la igualdad.

La medida afirmativa que adopta este Instituto, se encuentra encaminada a eliminar prejuicios y patrones socioculturales que no abonan al principio de paridad de género y que atentan contra el derecho al sufragio de las mujeres en su vertiente de ser votadas, de manera tal que se garantice que puedan llegar a ocupar los más altos cargos de dirección en todos los planos gubernamentales, pues no basta que se considere la obligación de los partidos de postular de manera igualitaria a ambos géneros, sino que es necesario que se asegure un verdadero acceso de las mujeres a los mencionados cargos de elección popular.

53. Que uno de los fines ulteriores que deben perseguir los partidos políticos, lo constituye sin duda el hecho de que crear posibilidades reales para que individuos de ambos géneros puedan llegar a cargos de elección popular.

En este contexto, la interpretación que ha de darse a los artículos señalados en el presente acuerdo, ha de ser con el objetivo de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1 constitucional.

En la misma tesitura, es importante destacar que en términos del artículo 1° de la Constitución federal, todas las autoridades del ámbito nacional, incluyendo a las jurisdiccionales, tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En efecto, la reforma a la Constitución, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, cuya consecuencia fue procurar una protección de éstos en forma expansiva.

De modo tal, dicho mandato constitucional vincula también a este Instituto para determinar el contenido y alcance de los derechos humanos, siempre favoreciendo la protección más amplia a las personas, labor que implica realizar la interpretación de la ley eliminando cualquier restricción irracional al ejercicio de sus derechos fundamentales.

Así, ha quedado demostrado que aplicar la perspectiva de género concretada en la obligación de postular candidatos con paridad de género provoca la igualdad de oportunidades para el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular entre hombres y mujeres.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y está prohibida toda discriminación motivada

entre otros factores, por el género, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Disposiciones que en igual sentido se replican en los artículos 2 y 19 de la Constitución local.

Tales disposiciones constitucionales nacional y local son acordes con la normativa internacional que contempla el principio de igualdad.

En relación a las acciones afirmativas la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-1080/2013 describió cuáles eran sus elementos fundamentales, entre ellos, que tienen como objetivos:

1. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos.
2. La realización de una determinada función social en el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello, pues a través de acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género, etc.
3. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos, que implica que la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados, como ocurre con las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor que buscan que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos.

Promover una representación equitativa entre los grupos implica el ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunos de los miembros de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

Las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales

pertenecen, pero la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todos ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca imponer un sistema social en que todos sean exactamente iguales en todo. Sólo propone que todos cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo.

En congruencia con las descritas obligaciones para los entes públicos, en materia electoral el artículo 41 de la Constitución prevé como principio rector el de paridad de género, es decir, el trato igualitario en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular, es un principio aplicable a todo proceso electoral, como se ha dicho, no caben interpretaciones que tiendan a excluir cargo alguno del cumplimiento de dicho principio.

Entonces, con base en el marco normativo citado, puede concluirse que el principio de igualdad es universal e implica un trato no discriminatorio hacia las personas y rige como principio de toda actuación pública y privada.

En ese esquema el régimen electoral mexicano ha previsto, con base en las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce como principio rector de los procesos electorales la paridad de género y tal disposición es también vigente en el Estado.

Dicho principio debe observarse en todos los cargos de elección popular.

De esta manera, fijar criterios e interpretaciones acordes con principios de carácter universal que generan herramientas para concretar la igualdad de oportunidades en la participación política de los hombres y las mujeres, no genera discriminación alguna ni obstaculiza el ejercicio de derechos políticos de los ciudadanos o los partidos políticos, quienes, también, están obligados a generar condiciones eficaces para conseguir dicha igualdad.

54. Conforme lo resuelto por el INE mediante el Acuerdo INE/CG1307/2018, "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE EMITEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción, criterios para afrontar una situación extraordinaria, y concluyó lo siguiente:

1. IMPOSIBILIDAD DE ASIGNAR DIPUTACIONES, REGIDURÍAS O ALCALDÍAS DE RP QUE LES CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS, A UN GÉNERO DISTINTO AL QUE PROCEDA CONFORME LA PRELACIÓN Y ALTERNANCIA DE LAS LISTAS Y PLANILLAS, AÚN CUANDO CAREZCAN DE FÓRMULAS, POR RENUNCIA PREVIA A LA ASIGNACIÓN RESPECTIVA.

En la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, los OPL, conforme con sus respectivas legislaciones, deben otorgar la

constancia de asignación a la fórmula de candidaturas que le corresponda, en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme a las listas registradas, de manera tal que si el registro de una fórmula completa ha sido cancelado o se encuentra vacante por algún otro motivo, tendrá que otorgarse a la siguiente en el orden de prelación, pero invariablemente del mismo género, en pleno respeto al principio de paridad de género, pues no pueden, bajo ninguna circunstancia, asignarla a otra de diferente género. No hacerlo contravendría lo dispuesto en las constituciones y leyes, tanto federales como locales, así como los instrumentos internacionales aplicables en materia de género.

Lo anterior, pues, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció en los artículos 41 y 116 el mandato para los partidos políticos de garantizar la postulación paritaria para la integración del Poder Legislativo, federal y estatal, esto es, 50% hombres y 50% mujeres, situación que legal y jurisprudencialmente se ha hecho extensiva a los municipios y alcaldías. Para garantizar la paridad de género, en las legislaciones electorales locales, se determina que los partidos políticos deben postular, de manera alternada, la mitad del total de sus candidatos de género femenino y la otra mitad de género masculino; además, en cada una de las fórmulas deberán postular un propietario o propietaria y a un suplente del mismo género.

No pasa desapercibido que lo ordinario es que la asignación corresponda conforme al orden de prelación registrada por los partidos políticos a la siguiente fórmula del mismo género, sin embargo, se debe impedir ante todo violentar el principio de paridad de género. En otras palabras, el principio de paridad reconocido en la Constitución federal y las leyes generales es un principio que debe trascender a las reglas ordinarias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y volverse una realidad material en la integración de los órganos.

Lo anterior, pues la obligación de hacer efectivo el derecho a la igualdad mediante la paridad de género es un mandato constitucional que impone responsabilidades a los institutos políticos, las autoridades electorales y las autoridades jurisdiccionales, en diferentes momentos y de acuerdo con su competencia. Considerando la desigualdad estructural que históricamente ha afectado a las mujeres, dichas instancias y sujetos están obligados a respetar y garantizar las condiciones para que las mujeres accedan a los cargos públicos, pues medidas como la paridad de género y las acciones afirmativas están encaminadas a respetar el derecho a la igualdad sustantiva, no sólo en la postulación de candidaturas, sino específicamente en la integración de los órganos.

Dicho derecho y su vinculación con la participación política de las mujeres, incluida la adopción de medidas de acción afirmativas, así como acciones encaminadas a prevenir, investigar y sancionar la violencia, incluida aquella que sucede en la esfera política, encuentra su fundamento en ordenamientos de origen nacional e internacional, destacando de manera particular los artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como 4 inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De acuerdo con lo anterior, no se podría desconocer en el acto de asignación formal de diputaciones o regidurías de representación proporcional, todo el esfuerzo constitucional y legal, así como el andamiaje jurisprudencial e institucional que se ha consolidado para dar vigencia a las normas relacionadas con la protección de la paridad de género en la postulación y designación de las candidatas electas, así como, llegado el momento, los órganos de elección popular.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros y que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Conforme a lo anterior, la conformación paritaria de las listas de representación proporcional debe subsistir desde el registro de las mismas hasta que se haya realizado la última acción, cumpliendo los efectos legales propios de la naturaleza jurídica de las listas de representación proporcional, esto es, hasta el momento en que la autoridad electoral administrativa realiza el procedimiento para la asignación de las diputaciones de representación proporcional entre los partidos políticos que tienen derecho, conforme a las reglas y procedimientos de la normativa local, e incluso en la integración e instalación del órgano respectivo.

2. SOLUCIONES JURIDICAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN E, INCLUSO DE ASIGNAR LAS DIPUTACIONES O REGIDURÍAS, POR FALTA DE LA TOTALIDAD DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS, O TODAS LAS DEL GÉNERO AL QUE CORRESPONDA.

Es absoluta responsabilidad de los partidos políticos, la postulación de sus candidatos, así como también vigilar que se encuentren debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renunciadas presentadas por candidatas, los partidos involucrados deben, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos previstos al efecto. Sin embargo, si se presentan supuestos de renunciadas masivas, como el que se ha presentado en días pasados en Chiapas, esto es, existen renunciadas presentadas con cercanía a la celebración de la Jornada Electoral, y ello provoca que, de alguna forma, se cancelen, o bien, se presenten incluso pasada la Jornada Electoral, pero previo a la asignación correspondiente, por lo que quedan vacantes determinadas fórmulas, ello, por ser sistemático o reiterado, representa un hecho que hace presumible responsabilidad por parte del partido político de que se trate.

Ahora bien, pueden existir renunciadas en determinadas fórmulas que generen que, a la fecha de la asignación, no se cuente con la totalidad de candidaturas integradas en las listas o planillas, o bien, no se cuenten con todas las candidatas mujeres, de tal manera que se ponga en riesgo el cumplimiento del principio de paridad de género.

En ese entendido, para el caso de que existan listas o planillas de candidaturas que no se encuentren debidamente integradas por cancelación o renuncia de fórmulas completas de un mismo género, los OPL, si es el caso en que su ley no prevea expresamente alguna manera atender la problemática planteada, deben proceder en pleno respeto al principio de paridad de género, esto es, garantizar que la constancia de asignación que corresponda a una mujer sea entregada a una candidata.

En efecto, si al partido de que se trate le corresponde alguna curul o posición en el ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con la fórmula que cumpla dicho parámetro, en manera alguna se le podrá asignar a la siguiente fórmula que no corresponda al mismo género. Es importante señalar que, salvo que la legislación local establezca lo contrario de manera expresa, no resulta viable solicitar la sustitución de las fórmulas integradas por mujeres, en atención a que la etapa de preparación de la elección, en la que es posible realizar dicha actuación se ha consumado y las candidaturas votadas por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, esto es, ha operado la definitividad de dicha etapa.

En consecuencia, en tutela de los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración de los órganos electos popularmente, así como de la representación popular, sobre la base del voto válidamente emitido, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de las fórmulas completas de un mismo género, máxime tratándose de candidatas mujeres, antes de proceder a su cancelación o determinar su vacancia, al momento en que se cite a las candidatas a ratificar su renuncia, el OPL deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, los OPL deben proceder, conforme con lo que establezcan sus respectivas legislaciones y los siguientes criterios:

1. Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

2. En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no

cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género y de entre los Distritos que integren la circunscripción correspondiente.

En el caso de regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, candidatura común o coalición, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la regiduría o regidurías que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento.

Este supuesto aplica en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento, del registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

3. En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

En ese caso, el OPLE tendrá que asignar dichos cargos al resto de los partidos que participen en la fórmula de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, al amparo de su ley electoral local, en todo momento respetando el principio de paridad.

En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no

habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género y de entre los Distritos que integren la circunscripción correspondiente.

En el caso de regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, candidatura común o coalición, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la regiduría o regidurías que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento. Este supuesto aplica en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento, del registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos. En ese caso, el Instituto Estatal Electoral tendrá que asignar dichos cargos al resto de los partidos que participen en la fórmula de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, al amparo de la Ley electoral local, en todo momento respetando el principio de paridad.

Al respecto en Sala Superior fue analizado un asunto vinculado a dicho criterio en el expediente SUP-REC-1416/2018, para el caso de Chiapas, mismo que sirvió de criterio para la aplicación del supuesto que se plantea.

55. Que conforme los fundamentos y consideraciones planteados en el presente Acuerdo, este Consejo General considera procedente aprobar los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo como **Anexo I** y forman parte integrante del mismo. De igual forma se adjuntan los anexos correspondientes a las tablas de los bloques competitividad de los resultados del proceso electoral 2017-2018 de cada partido político, las cuales forman parte integrante del presente acuerdo.
56. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1° tercer párrafo, 4°, 34 y 35, fracción I y II, 41, fracción I y V Apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal; 7, 232, numeral 3 y 4, y 234 de la LGIPE; 3, numerales 4 y 5 y 25, inciso r) de la LGPP; 284 del Reglamento de Elecciones;

10, 16, fracciones I y II, 22, así como 150-A de la Constitución Local; los artículos 5, 7, 68, 73, fracción VII, 101, 102, 111, 114, 121, fracciones XIII, XXXV y LXVI, 161, 170, 172, 191, 196, 197, 198, 203, 205, 206 y 207 de la LIPEES; así como el artículo 30 de la Ley de Gobierno; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo como **Anexo I** y forman parte integrante del mismo, así como se adjuntan las tablas de los bloques competitividad de los resultados del proceso electoral 2017-2018 de cada partido político, las cuales forman parte integrante del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las direcciones ejecutivas, dirección, unidades técnicas y unidades para su conocimiento y debido cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

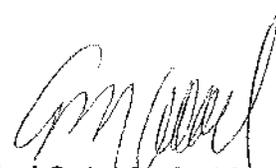
QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada el día quince de septiembre de dos mil veinte, con las modificaciones planteadas por la consejera electoral, Maestra Ana Cecilia Grijalva Moreno, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. **Conste.-**

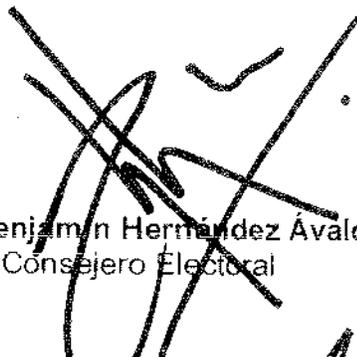

Lic. Guadalupe Tatdei Zavala
Consejera Presidenta

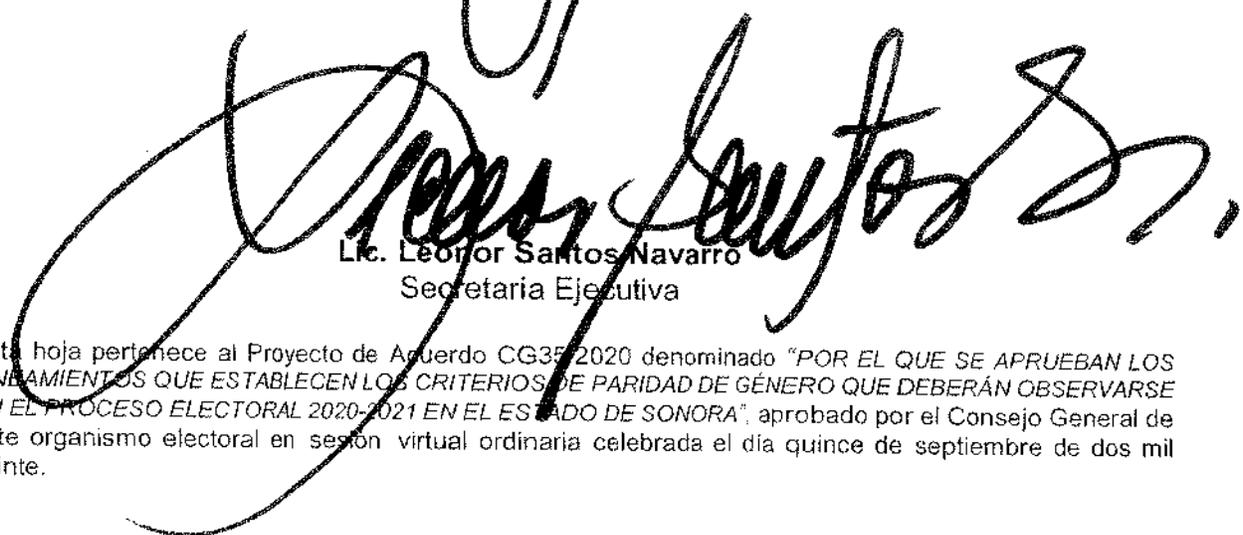
Ana Cecilia Grijalva M
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Mtro. Daniel Rodolfo Ramirez
Consejero Electoral


Mtro. Benjamin Hernandez Avalos
Consejero Electoral


Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria Ejecutiva

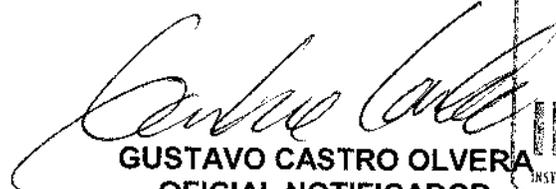
Esta hoja pertenece al Proyecto de Acuerdo CG35/2020 denominado "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual ordinaria celebrada el día quince de septiembre de dos mil veinte.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día veinte de septiembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados, cédula de notificación; relacionado con el escrito y anexos, que presenta demanda que contiene el Recurso de Apelación, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con cinco minutos el día diecinueve de septiembre del presente año suscrito por el C. Sergio Cuellar Urrea, por lo que a las diez horas con un minuto del día veintitrés de septiembre del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hago constar que siendo las diez horas con un minuto del día veintitrés de septiembre del presente año se retirara la presente notificación por estrados.